



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

"Año de la innovación y la competitividad"

01082-2019-SLO-SE

Análisis Legislativo

Asunto: Revisión del proyecto de ley que modifica el Sistema Nacional de Salario.

Atención: Lic. Mercedes Camarena Abréu-Secretaria General Legislativa Interina.

Distinguida Secretaria:

Tengo a bien remitirle la revisión de la iniciativa descrita en el asunto, depositada el 24 de junio de 2019, con nuestras sugerencias, consideraciones y observaciones, sometida por el senador Adriano de Jesús Sánchez Roa, por la provincia Elías Piña.

Objetivo de esta Iniciativa:

Modificar varios artículos del Código de Trabajo.

Comisión recomendada:

La Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones es la recomendada para el estudio de la referida iniciativa.

Leyes y reglamentos vinculadas a la iniciativa.

- ✓ Constitución de la República Dominicana.
- ✓ Ley 16-92 de junio del año 1992, que crea el Código de Trabajo.
- ✓ Convenios, convenciones, pactos y protocolos internacionales suscritos por la República Dominicana.
- ✓ Reglamento Interno del Senado de la República.

Estructura de la iniciativa:

- ✓ Diez considerandos
- ✓ Cuatro vistas
- ✓ Ocho artículos

Observaciones:

Esta iniciativa ha sido presentada en dos ocasiones con los Nos. 00026-2010 y 00601-2011, en esas ocasiones perimieron sin informes legislativos.

Modificaciones sugeridas:

Actual	Sugerida
<p>Art. 192. Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado.</p>	<p>Art. 192.- "Salario justo es el derecho que tiene todo trabajador de recibir por parte de su empleador como compensación del trabajo realizado, sujeto a asegurar al trabajador condiciones de subsistencia digna y decorosas para él y su familia, y una participación apropiada en el Mercado para su producción y reproducción en todas sus dimensiones. El salario se integra en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo."</p>
<p>Art. 194. A trabajo igual, en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia o antigüedad, corresponde siempre igual salario, cualesquiera que sean las personas que lo realicen.</p>	<p>Art. 194.- A trabajo de igual valor en idénticas condiciones de capacidad eficiencia o antigüedad, corresponde siempre igual salario, cualquiera que sean las personas que lo realicen.</p>
<p>Art. 213. Salario mínimo es el menor salario que puede convenirse en un contrato de trabajo.</p>	<p>Art.- 213.- Salario Mínimo: se considera Salario Mínimo a todos los sueldos y salarios iguales o menores al Costo de la canasta familiar de Bienes y Servicios Básicos y sus actualizaciones establecidas en base a los estudios de ingresos y gastos públicos por la Oficina Nacional de Estadísticas y/o del Banco Central de la Republica Dominicana.</p> <p>Párrafo Único: El/la Director (a) General del Comité Nacional de Salarios, el Ministro de Trabajo y las organizaciones de empleadores y de trabajadores (as) representados, establecerán un equipo técnico de estudios y seguimiento a las condiciones salariales, sus relaciones con otras variables tales como utilidades o ganancias, costos de producción, entre otras. Las instituciones del Estado dominicano generadora de informaciones claves para el desarrollo de esta función pondrán a sus disposiciones las informaciones pertinentes. Los honorarios profesionales o los sueldos a percibir por este personal, estarán consignados en la Ley de presupuesto de ingresos y gastos públicos.</p>
<p>Art. 214. Los empleadores pueden convenir, en cualquier tiempo, con sus trabajadores, un salario superior al fijado</p>	<p>Art.- 214.- El empleador está obligado a reconocer a sus trabajadores aumentos de salarios con base a su antigüedad y</p>

<p>en las tarifas de salarios mínimos.</p>	<p>eficiencia, puede también convenir de manera individual o colectivamente, en cualquier tiempo, con sus trabajadores, un salario superior al fijado en las tarifas de salario mínimo y en los despegues salariales.</p>
<p>Art. 215. El aumento de salario previsto en el artículo 214 puede también ser espontáneo por parte del empleador, y referirse a todos los trabajadores o a un grupo de ellos.</p>	<p>Art. 215.- El aumento de salario previsto en el artículo 214 puede también ser espontáneo por parte del empleador y referirse a todos los trabajadores o a un grupo de ellos. En este artículo no obsevamos modificación alguna.</p>
<p>Art. 216. Las disposiciones del artículo 215 son aplicables a los salarios concertados libremente entre empleadores y trabajadores, aún cuando no existan las correspondientes tarifas de salarios mínimos</p>	<p>Art. 216.- Las disposiciones del articulo 215 son aplicables a los salarios concertados libremente entre empleadores y trabajadores, aun cuando no existan las correspondientes tarifas de salarios.</p>
<p>Art. 217. El trabajador que en el momento de aprobarse una tarifa de salarios mínimos disfrute de un salario superior al fijado en dicha tarifa para el trabajo que realiza, debe seguir recibiendo el mismo salario.</p>	<p>Art. 217.- El trabajador que en el momento de aprobarse una tarifa de salarios mínimos disfrute de un salario superior al fijado en dicha tarifa para el trabajo que realiza, recibirá un aumento de salario no menor de la proporción aumentada al mínimo.</p>
<p>Art. 218. La fijación de las tarifas de salarios mínimos está regida por las disposiciones de la sección 6 del capítulo II del título I del libro VII de este Código.</p>	<p>Art. 218.- La fijación de las tarifas de salarios mínimos, los reajustes y despegues salariales, estará regida por las disposiciones de la Sección Sexta del Capítulo I, del Libro Séptimo de este Código.</p>
<p>Sección 6. Del Comité Nacional de Salarios</p> <p>Art. 452. En la Secretaría de Estado de Trabajo funcionará un Comité Nacional de Salarios, integrado de la manera siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. por un Director General y dos vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo; 2. por los vocales especiales que, en representación de empleadores y trabajadores, sean designados de acuerdo con el párrafo primero del artículo 457. <p>El Director General del Comité no podrá, durante el ejercicio de su cargo, dedicarse a actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales, profesionales o de cualquiera otra naturaleza que requieran el empleo de trabajadores cuyos salarios puedan ser objeto de tarifas mínimas.</p> <p>Los miembros del Comité recibirán el sueldo que se les asigne en el presupuesto nacional, excepto los vocales que percibirán por cada sesión a que asistan, los honorarios que les sean asignados por</p>	<p>Art. 452.- Se crea el Sistema Nacional de Salarios, compuesto por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) un órgano de diálogo y de acuerdos b) Normas, Reglamentos y procedimientos c) Un órgano técnico de estudios y seguimiento a las condiciones salariales. <p>El órgano de diálogo y acuerdos del sistema nacional de salarios es el Comité Nacional de Salarios, integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1o. Por un (a) Director (a) General y dos vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo, escogidos de sendas ternas que deben ser presentadas por el sector empleador y de trabajadores (as). Para tales fines, el Ministerio de Trabajo elaborará adjunto al sector empleador y de los (as) trabajadores (as) un perfil de condiciones que deben cumplir los propuestos a las ternas, a objeto de garantizar transparencia, imparcialidad, probidad y credibilidad

Con formato: Fuente: Negrita

<p>el Poder Ejecutivo.</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá destituir a cualquiera de los miembros del Comité por negligencia o mala conducta, y sustituirlos por cualquier impedimento para el desempeño de su cargo.</p> <p>Toda vacante de un miembro gubernamental del Comité será cubierta por la persona que designe el Poder Ejecutivo.</p>	<p>2o. Por seis (6) vocales especiales que, en representación de empleadores y trabajadores, serán designados por sus respectivas organizaciones, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 457.</p> <p>El (a) Director (a) General del Comité no podrá, durante el ejercicio de su cargo, dedicarse a actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales, profesionales o de cualquiera otra naturaleza que requiera el empleo de trabajadores cuyos salarios puedan ser objeto de tarifas mínimas, o cualesquiera actividades que implique conflictos de interés para ejercer su función con transparencia, probidad y credibilidad ante la sociedad y los sectores sociales allí representado. El Ministerio de Trabajo, adjunto a al sector de empleadores y de los (as) trabajadores (as) elaborara un Reglamento de Transparencia, Probidad y Conflictos de Intereses, a establecer por Decreto.</p> <p>Los miembros del Comité en representación del sector empleador y de los (as) trabajadores (as) recibirán dietas y gastos de representación según lo amerita las circunstancias, y estará consignado en un Reglamento interno y en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Poder Ejecutivo, excepto los vocales nombrado por el Poder Ejecutivo que percibirán su remuneración por cada por cada sesión a que asistan. Ese reglamento se será aprobado por el Comité de Salario y el Ministro de Estado de Trabajo en reunión especial.</p> <p>El Poder Ejecutivo, fundamentado en un Reglamento para tales fines, podrá destituir a cualquiera de los miembros del Comité por causas justificadas o tipificadas en el reglamento.</p> <p>Toda vacante de un miembro gubernamental del Comité será cubierta por la persona que designe el Poder Ejecutivo, siguiendo las normas establecidas en el Código de Trabajo.</p>
<p>Art. 453. El Comité tendrá un secretario y demás empleados administrativos que requiera, nombrados por el Poder Ejecutivo.</p>	<p>Art. 453.- El Comité tendrá un secretario y demás empleados administrativos que requiera, nombrados por el Poder Ejecutivo. No se observa modificación.</p>

<p>Art. 454. El Comité redactará su reglamento interior y lo someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación, por vía del Secretario de Estado de Trabajo, quien podrá hacer las recomendaciones que considere pertinentes,</p>	<p>Art. 454.- El Comité, conjuntamente con los vocales especiales, redactará su reglamento interior, conforme a las disposiciones de este título y lo someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación, por vía del Ministro de Trabajo, quien podrá hacer las recomendaciones que considere pertinentes, siempre en el marco de las disposiciones de la presente ley.</p>
<p>Art. 455. El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada.</p>	<p>Art. 455.- El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos, y los salarios de los (as) trabajadores (as) que se encuentren en estado de indefensión ante el/la empleador (a) para negociar sus condiciones, así como los despegues y reajustes que sean necesarios y acordes a las condiciones económicas imperantes, teniendo siempre como base de su actuación los principios I y XII del Código de Trabajo, para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional.</p>
<p>Art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años. En ningún caso, el Comité conocerá de la revisión de las tarifas que le sean sometidas por los empleadores o los trabajadores, antes de haber cumplido un año de vigencia,</p>	<p>Art. 456.- Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, cada año y se ajustaran tomando como referencia el costo de la Canasta de Bienes y Servicios Indispensables para garantizar condiciones de vida digna y decorosa para el trabajador y su familia.</p> <p>Si después de estar vigente una resolución, alguna de las partes demuestra con documentos que su aplicación le es perjudicial y que dicho perjuicio afecta la economía nacional, el Comité puede, previa justificación proceder a revisar la misma antes del plazo ya indicado, pudiendo modificarla en lo que respecta a la o a las partes interesadas. En el caso de del sector empleador, la justificación para la revisión de las tarifas antes de dicho periodo debe estar basada en un estudio técnico y detallado que demuestre el efecto significativo perjudicial de la resolución en los márgenes de ganancia, y se fundamentara en una serie de estados financieros y de resultados de un</p>

	<p>colectivo de empresas pequeñas, medianas y grandes representativa de la rama que se trate, con el mayor detalle y desglose de las variables que los componen. Sin embargo, si después de estar vigente una resolución, alguna de las partes demuestra con documentos que su aplicación le es perjudicial y que dicho perjuicio afecta la economía nacional, el Comité puede, previa justificación, proceder a revisar la misma antes del plazo ya indicado, pudiendo modificarla en lo que respecta a la o a las partes interesadas.</p>
<p>Art. 457. Cuando el Comité determine fijar o revisar la tarifa de salario mínimo de una cualquiera actividad económica, el presidente de ese organismo procederá a solicitar de los empleadores y trabajadores de esa actividad, así como de sus respectivas organizaciones, si las hubiere, mediante constancia de recibo expedido por éstos, que le sometan sus respectivos candidatos para los cargos de vocales especiales del Comité Nacional de Salarios que conocerá de la fijación o revisión de la tarifa que es aplicable a dicha actividad económica.</p> <p>Recibidas en la Oficina del Comité las recomendaciones de candidatos en el plazo que se haya fijado, el presidente nombrará uno o dos vocales especiales para formar parte del Comité de entre los candidatos recomendados por los empleadores o sus organizaciones, y un número igual de entre los candidatos recomendados por los trabajadores o sus organizaciones.</p> <p>Si alguno de los vocales designados no tomare posesión en la fecha señalada o si ocurriere alguna vacante, el presidente nombrará el sucesor de entre los restantes candidatos sometidos por la parte empleadora o por la parte obrera, según corresponda.</p> <p>De no haber recomendación alguna o de no ser suficientes las recibidas, el presidente queda facultado para hacer una o más veces nuevas solicitudes en la misma forma indicada anteriormente, o para designar el vocal o los vocales especiales que sean necesarios de entre los empleadores y los empleados o trabajadores representativos de dicha actividad económica.</p>	<p>Art. 457.- Cuando el Comité determine fijar o revisar la tarifa de salario mínimo y los despegues y reajustes correspondientes de una cualquiera actividad económica, el presidente de ese organismo procederá a solicitar de los empleadores y trabajadores de esa actividad, así como de sus respectivas organizaciones, si las hubiere, mediante constancia de recibo expedido por éstos, que le presenten las personas designadas para los cargos de vocales especiales del Comité Nacional de Salarios que conocerá de la fijación o revisión de la tarifa que es aplicable a dicha actividad económica.</p> <p>Recibidas en la Oficina del Comité las recomendaciones de candidatos en el plazo que se haya fijado el presidente declara constituido el Comité con representantes designados tanto por parte del sector sindical como de los empleadores o sus organizaciones.</p> <p>Si alguno de los vocales designados no tomare posesión en la fecha señalada o si ocurriere alguna vacante el presidente solicitara a la entidad que lo haya designado el sucesor ante dicha posición.</p> <p>De no haber recomendación alguna o de no ser suficientes las recibidas, el presidente queda facultado para hacer una o más veces nuevas solicitudes en la misma forma indicada anteriormente, o para designar el vocal o los vocales especiales que sean necesarios de entre los empleadores y los empleados o trabajadores representativos de dicha actividad económica.</p> <p>Los vocales especiales designados en representación de los trabajadores, recibirán por cada sesión a que ellos</p>

<p>El vocal o los vocales especiales designados en representación de los trabajadores, recibirán por cada sesión a que ellos asistan los honorarios que les asigne el Poder Ejecutivo.</p>	<p>asistan los honorarios que les asigne el Poder Ejecutivo.</p>
<p>Art. 458. Los vocales especiales en representación de los trabajadores y de los empleadores cesarán en sus funciones al empezar a regir la tarifa de salarios mínimos aplicable a la actividad económica de que se trate, previa celebración de audiencias o consultas adecuadas, acopio de datos, estadísticas o informaciones que puedan ayudarle, y tomando en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la naturaleza del trabajo; b) las condiciones, el tiempo y lugar en que se realicen; c) los riesgos del trabajo; d) el precio corriente o actual de los artículos producidos; e) la situación económica de la empresa en esa actividad económica; f) los cambios en el costo de la vida del trabajador, así como sus necesidades normales en el orden material moral y cultural; g) las condiciones de cada región o lugar; y h) cualesquiera otras circunstancias que puedan facilitar la fijación de dichos salarios. 	<p>Art. 458.- Los vocales especiales en representación de los trabajadores y de los empleadores, gozaran durante sus funciones, de todas las garantías previstas en las leyes y convenios internacionales, para eliminar cualquier riesgo que le impida defender adecuadamente los intereses de la clase que representa. Sus funciones cesarán al empezar a regir la tarifa de salarios aplicable a la actividad económica de que se trate, previa celebración de audiencias o consultas adecuadas acopio de datos, estadísticas o informaciones que puedan ayudarle, y tomando en cuenta, en orden de prevalencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los cambios en el costo de la vida del trabajador, así como sus necesidades normales en el orden material moral y cultural. b) La naturaleza del trabajo. c) Las condiciones, el tiempo y lugar en que se realicen. d) Los riesgos del trabajo. e) El precio corriente o actual de los artículos producidos. f) La situación económica de la empresa en esa actividad económica. g) Las condiciones de cada región o lugar, y h) Cualesquiera otras circunstancias que puedan facilitar la fijación de dichos salarios.
<p>Art. 459. Con el propósito de preparar la tarifa de salario mínimo para cada actividad económica; el Comité podrá establecer clasificaciones por ocupación, o grupos de ocupaciones.</p> <p>También podrá establecer clasificaciones por regiones o zonas o por categorías o clase de actividad económica de que se trate, cuando a su juicio tal diferenciación sea aconsejable y siempre que no concedan ventajas de competencia a otras zonas, regiones o categorías de la misma actividad económica.</p>	<p>Art. 459.- Con el propósito de preparar la tarifa de salario mínimo, los despegues y reajustes correspondientes para cada actividad económica el Comité podrá establecer clasificaciones por ocupación, o grupos de ocupaciones, tomando los estudios realizados por el Equipo técnico.</p> <p>También podrá establecer clasificaciones por regiones o zonas o por categorías o clase de actividad económica de que se trate, cuando a su juicio tal diferenciación sea aconsejable y siempre que no concedan ventajas de competencia desleal en base a mano de obra barata, a otras zonas, regiones o categorías de la</p>

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita

	misma actividad económica.
<p>Art. 460. Para el cumplimiento de sus funciones el Comité Nacional de Salarios debe reunirse cuantas veces sea necesario.</p> <p>Sus atribuciones son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. solicitar, cuando lo considere necesario, la opinión de funcionarios u organismos oficiales o semioficiales, teniendo además facultad para invitarlos a las reuniones del Comité; 2. convocar a las sesiones públicas en que se discuten tarifas de salarios para que asistan con voz, pero sin voto, a representantes de los empleadores y trabajadores de la actividad económica bajo consideración, así como de sus respectivas organizaciones si las hubiere; 3. ordenar el traslado a cualquier lugar de la República, cuando fuere necesario, o enviar tres o más de sus miembros para el acopio, en audiencia pública, de datos o informaciones indispensables, a condición de que siempre entre los miembros enviados haya, por lo menos, un representante de los empleadores, uno de los trabajadores y uno del interés público, respectivamente; 4. obtener de las oficinas públicas los datos e informaciones que sean necesarios para su labor; 5. realizar, mediante el personal técnico que se le asigne, investigaciones en los archivos, libros de comercio y otros documentos en cualquier oficina particular, incluyendo nóminas, constancias de salarios y horas de labor, listas de pago, estados de activo y pasivo, estados de ganancias y pérdidas y libros de contabilidad. Estos datos e informaciones no podrán ser usados ni revelados para fines extraños a las labores del Comité. <p>El presidente del Comité tendrá derecho a exigir de dichas oficinas, la presentación de esta información;</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. fijar las tarifas de salario mínimo, mediante la redacción de resoluciones; 7. enviar al Secretario de Estado de Trabajo, para su aprobación, las resoluciones relativas a tarifas; 8. notificar dichas resoluciones a empleadores y trabajadores mediante entrega de una copia a los representantes respectivos, así como al público en general mediante su publicación en un 	<p>Art. 460.- Para el cumplimiento de sus funciones el Comité Nacional de Salarios debe reunirse cuantas veces sea necesario y deberá para sustentar sus resoluciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1o. Solicitar, la opinión de funcionarios u organismos oficiales o semioficiales, instituciones académicas, centros de estudios de reconocida capacidad y solvencia moral, teniendo además facultad para invitarlos a las reuniones del Comité. 2o. Convocar a las sesiones públicas en que se discuten tarifas de salarios para que asistan con voz, pero sin voto, a representantes de las organizaciones empleadores y trabajadores de la actividad económica bajo consideración, 3o. Ordenar el traslado a cualquier lugar de la República, cuando fuere necesario, o enviar tres o más de sus miembros para el acopio, en audiencia pública, de datos o informaciones indispensables, a condición de que siempre entre los miembros enviados haya, por lo menos, un representante de los empleadores, uno de los trabajadores y uno del interés público, respectivamente. 4o. Obtener de las oficinas públicas los datos e informaciones que sean necesarios para su labor. 5o. Realizar, mediante el personal técnico que se le asigne, investigaciones en los archivos, libros de comercio y otros documentos en cualquier oficina particular, incluyendo nóminas, constancias de salarios y horas de labor, listas de pago, estados de activo y pasivo, estados de ganancias y pérdidas y libros de contabilidad. Estos datos e informaciones no podrán ser usados ni revelados para fines extraños a las labores del Comité. <p>El presidente del Comité tendrá derecho a exigir de dichas oficinas, la presentación de esta información.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6o. Fijar las tarifas de salario mínimo vital, los despegues y reajustes necesarios mediante la redacción de resoluciones. 7o. Enviar al Ministro de Trabajo, para su

<p>periódico de circulación nacional en la República;</p> <p>9. conocer nuevamente de las tarifas que le sean devueltas por el Secretario de Trabajo.</p>	<p>aprobación, las resoluciones relativas a tarifas.</p> <p>8o. Notificar dichas resoluciones a empleadores y trabajadores mediante entrega de una copia a los representantes respectivos, así como al público en general mediante su publicación en un periódico de circulación nacional en la República.</p> <p>9o. Conocer nuevamente de las tarifas que le sean devueltas por el Ministro de Trabajo.</p>
<p>Art. 461. Tanto los trabajadores como los empleadores o cualquier otra parte interesada, podrán dirigirse por escrito al Secretario de Estado de Trabajo haciéndole objeciones debidamente razonables a las tarifas de salarios mínimos recomendadas por el Comité, dentro de los quince días a contar de la fecha en que éstas hayan sido recibidas o publicadas en un periódico de circulación nacional, a pena de caducidad</p>	<p>Art. 461.- Tanto los trabajadores como los empleadores o cualquiera otra parte interesada, podrán dirigirse por escrito al Ministro de Trabajo haciéndole objeciones debidamente razonables a las tarifas de salarios mínimos recomendadas por el Comité, dentro de los quince días a contar de la fecha en que éstas hayan sido recibidas o publicadas en un periódico de circulación nacional, a pena de caducidad.</p>
<p>Art. 462. El Secretario de Estado de Trabajo debe examinar toda resolución que le remita el Comité y aprobarla, o devolverla al mismo para que conozca nuevamente de ella, después de haber considerado las objeciones que le hayan sido sometidas dentro del término legal.</p>	<p>Art. 462.- El Ministro de Trabajo debe examinar, conforme a las disposiciones del presente título, toda resolución que le remita el Comité y aprobarla, o devolverla al mismo para que conozca nuevamente de ella, después de haber considerado las objeciones que le hayan sido sometidas dentro del término legal.</p>
<p>Art. 463. En caso de devolución de la tarifa al Comité, la nueva resolución de éste no tiene que ser notificada a las partes ni puede ser objetada, pero debe ser refrendada por el Secretario de Estado de Trabajo.</p>	<p>Art. 463.- En caso de devolución de la tarifa al Comité, la nueva resolución de éste no tiene que ser notificada a las partes ni puede ser objetada, pero debe ser refrendada por el Ministro de Trabajo.</p>
<p>Art. 464. Las resoluciones que fijan tarifas de salarios mínimos, después de ser aprobadas definitivamente, se publicarán en un periódico de circulación nacional y en la Gaceta Oficial. Salvo disposición en contrario contenidas en dichas resoluciones, las mismas serán obligatorias quince días después de una de dichas publicaciones.</p> <p>Estas resoluciones deberán ser fijadas de manera permanente en lugar visible del sitio donde se realicen los trabajos sujetos a su aplicación.</p>	<p>Art. 464.- Aplicación efectiva de las Resoluciones. Las resoluciones que fijan tarifas de salario Mínimo, reajustes y despegues salariales, después de ser aprobadas definitivamente, se publicarán en un periódico de circulación nacional y en la Gaceta Oficial. Salvo disposición en contrario contenidas en dichas resoluciones, las mismas serán obligatorias quince días después de una de dichas publicaciones.</p> <p>Estas resoluciones deberán ser fijadas de manera permanente en lugar visible del sitio donde se realicen los trabajos sujetos a su aplicación.</p> <p>El Comité Nacional de Salarios tendrá la</p>

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita

	<p>potestad o atribución de presentar solicitud de oposición a las empresas beneficiarias de leyes de incentivos, ayudas, apoyo o facilidades del Estado, cuando las mismas violen las resoluciones definitivamente emitidas por dicho Comité. El Comité hará una publicación de las empresas que cumplen y no cumplen sus responsabilidades sociales para estimular las mejores prácticas de cumplimiento de las resoluciones.</p> <p>Se considera competencia desleal a las prácticas de violaciones de las resoluciones emitidas definitivamente por el Comité Nacional de Salarios. La penalidad se establecerá por la pérdida que genere a los (as) beneficiarios (as) y las empresas competidoras sujetas a su cumplimiento.</p>
--	--

Otras anotaciones:

Según el artículo 279, del Reglamento Interno del Senado, las comisiones una vez hayan concluido los trabajos, rendirán el informe correspondiente, con o sin modificaciones recomendándole al Pleno la aprobación o rechazo del mismo.

Las comisiones tienen hasta treinta días hábiles para realizar todas las gestiones que concluyan con la decisión de la comisión. De manera excepcional y previa justificación de la prórroga solicitada, dicho plazo podría extenderse por hasta treinta días hábiles adicionales.

Ateentamente

 Lic. Evelyn Nin Vega
 Coordinadora Técnica Legislativa.



Corregido Por:	Revisado por: Lic. Mercedes Camarena Abreu, Secretaria General Legislativa Interina
----------------	---